

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo:54001311000120100020000 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisando el presente radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la interdicción judicial de la señora **MARTHA ZAPATA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía N. 60.316.880 de Cúcuta, designándose como Curador definitivo al señor **REINALDO ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N.1.926.396 de Cúcuta.

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia trascurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir, el 26 de agosto de 2021 (Art. 52 Ley 1996 de 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 ibidem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción conforme a lo cual se ordena citar a la señora **MARTHA ZAPATA QUINTERO** y a su Curador, señor **REINALDO ZAPATA**, para determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere al Curador para que allegue historia clínica actualizada de la señora **MARTHA ZAPATA QUINTERO** y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, el cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o la Gobernación de Norte de Santander, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

Así mismo, se requiere a los interesados y red de apoyo familiar de la señora **MARTHA ZAPATA QUINTERO**, en caso de que por alguna razón faltare su curador, para que alleguen información de residencia de la

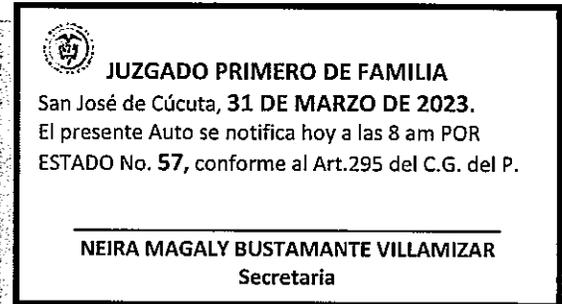
persona declarada interdicta, así como los datos de contacto del curador o persona a su cargo, tales como correo electrónico y número de celular.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43c427caecfb37539f9a94ae10ebb056143c11b74f7f55b53c85e37ba5fa4c3**

Documento generado en 30/03/2023 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD. 54001311000120190059700 LIQ SOC CON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Notificada que fue la demanda a la parte demandada, a través del Curador Ad-Litem designado, previo su emplazamiento, y transcurrido el termino de traslado, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conformado por los señores EDWIN ALFONSO ALMANZA MEJIA y YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR. De conformidad a previsto en el Artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, elabórese por secretaria el edicto correspondiente, el cual se incluirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Respecto a la solicitud que hace la parte demandante a través de su apoderado, de fijación de fecha para audiencia de inventarios, se le recuerda que, como bien lo debe saber, lo solicitado solo procede una vez cumplido el emplazamiento de los acreedores, advirtiendo que ello no podía realizarse sin la previa notificación y traslado de la demanda al demandado, lo que implica dejar transcurrir el termino de traslado de la demanda (ultimo inciso el artículo 523 del C. G. del P.). En este sentido también se advierte que el término previsto en el artículo 121 solo empieza a computarse a partir de la notificación a la parte demandada, actuación surtida recientemente.

Así las cosas, una vez emplazados los acreedores y vencido el termino establecido en la ley para el efecto, procederá a fijar fecha para los inventarios, y es por ello que teniendo en cuenta el termino previsto en el inciso sexto del artículo 108 del C. G. del P. el cual debe agotarse antes de la celebración de la audiencia de inventarios, se procede desde ya a fijar fecha para los inventarios, con observancia de lo antes indicado.

En consecuencia, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO**

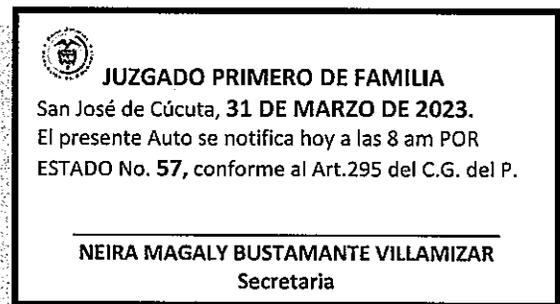
DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores EDWIN ALFONSO ALMANZA MEJIA y YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR., la cual se llevará a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**, de conformidad con el Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LifeSize), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma. Igualmente, para que dos (2) días antes, alleguen al Juzgado y a las partes el escrito de Inventarios.

**NOTIFÍQUESE
EL Juez**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257d7fcd07b910c58a47e20774d55f54b86d30f71703844a080b86e39cf3b34d**

Documento generado en 30/03/2023 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos RAD. # 54001311000120230009700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **NOMY JHICEP CASTAÑO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.418.864 expedida en Cúcuta, en representación de su hijo **J.E.G.C.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOE ANDRES GARZON NOGUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía # 1.090.407.982 expedida en Cúcuta, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 17 de marzo de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

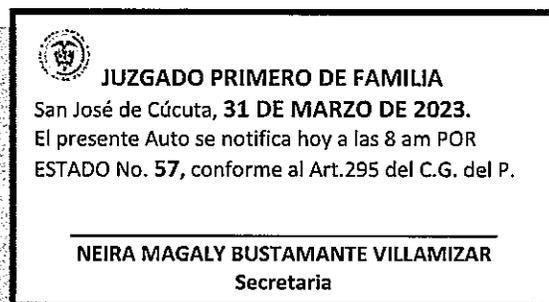
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e9b68487504c28bdc5775cbd931737e913ef545b781cd1c6c214fb4223dd6**

Documento generado en 30/03/2023 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230011100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **CARLA JULIANA ASENCIO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.448.339 expedida en Cúcuta, como representante legal de sus menores hijos I.B.A. y D.A.B.A., a través de apoderada judicial, contra el señor **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847 expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora **CARLA JULIANA ASENCIO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°60.448.339 expedida en Cúcuta, a título personal y no como representante de persona alguna, pero la demandante no es beneficiaria de los alimentos reclamados.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

En el incremento de los valores de las cuotas ordinarias y extraordinarias en el mes de enero de cada año, fueron acordadas por las partes en la audiencia de conciliación del día 11 de julio de 2021, en una proporción igual al porcentaje de aumento que el gobierno fije para el salario mínimo legal, observa el despacho que en las pretensiones de la demanda fueron liquidadas con base en el IPC, por lo cual se ha de corregir dichos valores y ajustarse a lo acordado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

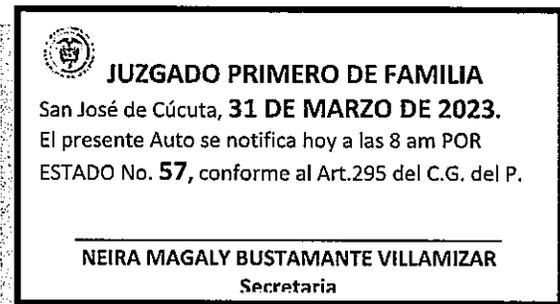
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947f0af9123f7d8db2a43d6984ce5a064b8ed1562a0da3c293f9f0d7ebd9fc37**

Documento generado en 30/03/2023 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230011300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el señor **LEONEL DAVID RODRIGUEZ MALDONADO** identificado con C.C 1.116.862.027 de Tame, como representante legal de su hijo J.D.R.M., a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUELLAR** identificada con C.C. No 1.090.424.945 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de su hijo J.D.R.M., representado legalmente por el demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a la demandada **MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUELLAR** identificado con C.C. No 1.090.424.945 de Cúcuta, pagar a favor de su hijo J.D.R.M., representado legalmente por el señor **LEONEL DAVID RODRIGUEZ MALDONADO** identificado con C.C 1.116.862.027 de Tame, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como las cuotas extras de junio y diciembre, por valor de \$100.000 cada cuota.
- b- **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.457.260)** correspondiente los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, así como las cuotas extras de junio y diciembre, por valor de \$104.090 cada cuota.
- c- **UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.503. 600)** por las cuotas de manutención de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo,

- junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como las cuotas extras de junio y diciembre, que corresponde a la suma de ciento siete mil cuatrocientos pesos (\$107.400) cada una.
- d- **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.560.734)** por las cuotas de manutención de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como las cuotas extras de junio y diciembre, que corresponde a la suma de ciento once mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$111.481) cada una.
 - e- **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.585.864)** por las cuotas de manutención de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como las cuotas extras de junio y diciembre, que corresponde a la suma de ciento trece mil doscientos setenta seis pesos (\$113.276) cada una.
 - f- **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.674.680)** por las cuotas de manutención de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como las cuotas extras de junio, que corresponde a la suma de ciento diecinueve mil seiscientos veinte pesos (\$119.620) cada una.
 - g- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$451.540)**, correspondientes a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero y febrero de 2023, a razón de \$225.570 cada cuota.
 - h- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
 - i- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUELLAR** identificado con **C.C. No 1.090.424.945 de Cúcuta**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, el demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos a la demandada a través del correo electrónico de la misma, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar a la señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUELLAR** identificado con C.C. No 1.090.424.945 de Cúcuta.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo a la señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUELLAR** identificado con C.C. No 1.090.424.945 de Cúcuta, como deudora morosa. Oficiase a la CFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

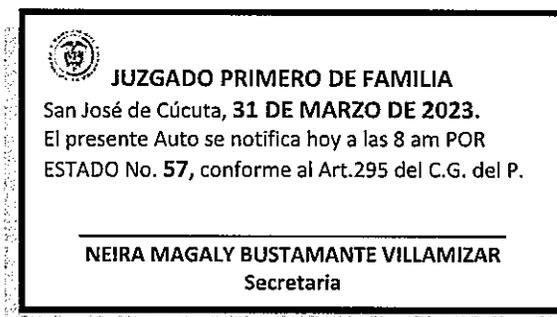
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a la Abogada ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.290.430 de Cúcuta, tarjeta profesional No. 237958 C.S de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P., so pena de las consecuencias allí previstas.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24851741381c88e51336b71536f00d37d1b36ff7f2e263a7040452a479b3e6**

Documento generado en 30/03/2023 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>